

C.A. de Santiago.

Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que comparece don Francisco Darío Villatoro Campos, interponiendo recurso de protección en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación Metropolitano de Santiago, representado legalmente por don Jorge Zúñiga Cabezas, por haber rechazado y suspendido la solicitud de posesión efectiva intestada presentada por el recurrente, actuación que considera ilegal y arbitraria, vulnerando con ello los derechos fundamentales de igualdad ante la ley y derecho de propiedad, que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas en su artículo 19 N° 2 y N° 24, por lo que solicita se deje sin efecto la resolución de rechazo y se acoja su solicitud de posesión efectiva.

Expone el recurrente en su libelo, que con fecha 30 de mayo de 2024 presentó ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, oficina Metropolitana Santiago, la solicitud N° 6462 a fin que se le concediera la posesión efectiva de los bienes dejados al fallecimiento de su padre, don Darío Alberto Campos González, cédula nacional de identidad 8.224.169-8. En dicha solicitud se señalaron como herederos del causante a don Francisco Darío Villatoro Campos, cédula nacional de identidad 15.836.904-4; don Alberto David Campos Villatoro, cédula nacional de identidad 16.199.018-3; doña Carla Yenifer Campos Villatoro, cédula nacional de identidad 17.318.013-6; y doña Joseline Graciela Campos Villatoro, cédula nacional de identidad 16.743.433-9, todos en su calidad de hijos del causante.

Que luego de efectuada la solicitud, con fecha 26 de julio de 2024 tomó conocimiento de la suspensión de la misma mediante la revisión de estado en la página web del servicio recurrido. Dicha suspensión se debía a que el recurrente tenía que aportar antecedentes referentes a la cónyuge del causante, los cuales eran desconocidos por el solicitante, debido a que solo contaba con la partida de matrimonio obtenida en el Registro Civil e Identificación. Expone que la viuda de su padre no estuvo presente en los últimos años de vida del causante ni formó parte de los rituales fúnebres. Agrega que no tiene conocimiento del paradero físico de la cónyuge debido a que corresponde a una ciudadana venezolana que no registra ingresos en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDXKBCSYWXQ

Chile, lo que consta en una declaración jurada entregada ante el recurrido para dar continuidad a la solicitud presentada.

Que, no obstante lo anterior y ante la falta de información respecto a la cónyuge de su padre, doña Mariluz Beatriz Escalona, el Registro Civil Metropolitano de Santiago emitió la resolución de rechazo N° 79950 de 27 de septiembre de 2024, en la cual el servicio resolvió: "Tenida a la vista la partida de matrimonio inscrito bajo el N° 322, del año 2018, en la circunscripción de Calera de Tango, celebrado entre el causante con doña Mariluz Beatriz Escalona, la cual no registra RUN asignado y contrajo nupcias identificándose con su pasaporte venezolano; de acuerdo a la normativa vigente, y no registrando defunción inscrita en nuestros registros, y encontrándose el matrimonio plenamente vigente, sin registrar subinscripción de divorcio ni de nulidad de matrimonio, debe concurrir en la herencia del causante en su calidad de heredera como cónyuge. Para lo anterior, previamente debe obtener número de RUN en este Servicio, o puede hacerlo solicitando que se le asigne un número de RUT, en el Servicio de Impuestos Internos".

Que, según indica el recurrente, la mencionada resolución estableció la existencia de un "conflicto de intereses entre los herederos", atribuyendo una carga administrativa ante el desconocimiento del paradero de la cónyuge en su calidad de heredera. Añade que respecto de su nacionalidad venezolana y los múltiples conflictos políticos que posee dicho país, quedan a salvo sus respectivas acciones de petición de herencia. Alega que el servicio recurrido se arroga como requisito para dar curso a la solicitud el que doña Mariluz Beatriz Escalona efectúe todos los trámites descritos para detentar la calidad de heredera, lo que considera arbitrario, pues el ejercicio de dichas acciones depende de la voluntad de quienes en cuyo favor ha establecido las leyes.

Que, con fecha 30 de octubre de 2024, la abogada del recurrente, doña Tanya Aguilera Vidal, concretó una reunión mediante Ley de Lobby con doña Edith Coliñir Pavez, encargada del Subdepartamento de Posesiones Efectivas Metropolitano de Santiago, con el objeto de manifestar los argumentos de hecho y derecho en que se funda la petición de dar curso a la solicitud. En dicha reunión, se le indicó que sin cédula de identidad entregada por el Registro Civil (situación que se entrega solo a chilenos) o RUT



entregado por el SII (acción que debe realizar de forma personal el interesado), no puede obtener la resolución de posesión efectiva.

Que, agrega el recurrente, para hacer frente a la exigencia del Registro Civil, en cuanto a obtener RUN o RUT ante el SII de la cónyuge de su padre y consecuentemente registrarla en la posesión efectiva, realizó las consultas pertinentes ante esta última entidad, pero uno de los requisitos del SII es que este trámite lo realice la propia interesada o bien un tercero con mandato que actúe en representación de la interesada, por lo que obtener el RUN o RUT se hace imposible, toda vez que se desconoce el paradero de la cónyuge.

Que, continúa señalando el recurrente, cuenta con un certificado de saldo-herencia emitido por AFP Habitat de fecha 30 de mayo de 2024, que reconoce su calidad de heredero y el notable desconocimiento del paradero de la cónyuge.

Que, respecto a la vulneración a la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, argumenta que el rechazo de la solicitud de posesión efectiva por medio de la resolución N° 79950 se funda en que el causante contrajo matrimonio con doña Mariluz Beatriz Escalona, de nacionalidad venezolana, respecto de la cual se carece de información de permanencia en Chile, pasaporte o cédula de identidad provisoria e inclusive ni siquiera cuenta con un número de RUT, siendo el mismo servicio quien ordena que se efectúen estos trámites sin haber oído a dichos hijos.

Que, asimismo, el recurrente alega que dentro de las causales de negativa de solicitud de posesión efectiva intestada contempladas en el artículo 17 del Decreto 237, publicado el 08 de abril de 2004, no se encuentra la invocada por el servicio en la resolución de rechazo N° 79950, lo que produce una discriminación en base a diferencias que no están establecidas en la ley y, por lo tanto, afecta la garantía constitucional del artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental.

Que, respecto a la vulneración del derecho a la propiedad, sostiene que el artículo 19 N° 24 de la Carta Magna establece que se asegura a todas las personas "el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales". Señala que, conforme al artículo 688 del Código Civil, al momento de deferirse la herencia, la posesión efectiva de ella se confiere por el solo ministerio de la ley al heredero, pero esta posesión legal no habilita al heredero para disponer de manera alguna



de un inmueble mientras no proceda la inscripción del decreto judicial o resolución administrativa que otorgue la posesión efectiva y las demás inscripciones especiales exigidas en el artículo 687 del mencionado cuerpo normativo. Argumenta que la negación de solicitud de posesión efectiva respecto del causante ha provocado la imposibilidad de ejercer el legítimo derecho de propiedad sobre los bienes quedados al fallecimiento de su padre.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se declare que la conducta del Servicio de Registro Civil e Identificación Metropolitano de Santiago es ilegal y arbitraria por privar, perturbar y amenazar el ejercicio legítimo de las garantías constitucionales del derecho a la igualdad ante la ley y del derecho de propiedad; se ordene al recurrido que cese en su conducta ilegal y arbitraria, estableciéndose el imperio del derecho en el sentido que se deje sin efecto la resolución de rechazo N° 79950 y, en consecuencia, se acoja la solicitud de posesión efectiva N° 6462 de fecha 30 de mayo de 2024, solicitada respecto de la herencia intestada de don Darío Alberto Campos González; y se condene en costas al recurrido.

Segundo: Que la recurrida, Servicio de Registro Civil e Identificación, evacuando el informe requerido expone los antecedentes del caso y solicita el rechazo del recurso interpuesto, con costas, en virtud de los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se pasan a exponer.

Que, según manifiesta la recurrida, tras revisar el Sistema Automatizado de Posesiones Efectivas con fecha 13 de diciembre de 2024, consta que respecto de los bienes quedados al fallecimiento del causante don Darío Alberto Campos González, RUN 8.224.169-8, el recurrente ingresó a tramitación, a través de la página web del Servicio, la solicitud de posesión efectiva N° 6462 Santiago 2024, con fecha 30 de mayo del año en curso.

Que, durante el análisis de rigor, se constató que el causante registra en la base de datos a los siguientes hijos: Francisco Darío Villatoro Campos, RUN 15.836.904-4; Alberto David Campos Villatoro, RUN 16.199.018-3; Carla Yenifer Campos Villatoro, RUN 17.318.013-6; y Joseline Graciela Campos Villatoro, RUN 16.743.433-9.

Que, asimismo, se verificó que el causante registra inscritos los siguientes matrimonios: 1) Inscripción N° 1645, del año 1983, de la



circunscripción de Conchalí, celebrado con fecha 14 de septiembre de ese mismo año con doña Graciela Marlene Villatoro González, RUN 10.392.983-0, inscripción que registra subinscripción de divorcio decretado por sentencia del 2° Juzgado de Familia de Santiago, de fecha 24 de octubre de 2016, dictada en la causa ROL C-5112-2016; y 2) Inscripción N° 322, del año 2018, de la circunscripción de Calera de Tango, que da cuenta que el causante contrajo matrimonio el día 07 de junio de ese mismo año con doña Mariluz Beatriz Escalona, venezolana, soltera, peluquera, nacida el 30 de noviembre de 1981, domiciliada en calle Rosas N° 2801, depto. 11 de la comuna de Santiago, Región Metropolitana, quien se identificó con su pasaporte emitido en Venezuela N° 149231028, pactando los cónyuges el régimen de separación total de bienes. Hace presente la recurrida que esta inscripción no registra subinscripción de nulidad de matrimonio o divorcio, por lo que el matrimonio se encontraba plenamente vigente al momento de la apertura de la sucesión.

Que, al buscar el RUN de doña Mariluz Beatriz Escalona en la base de datos para agregarla como heredera en su calidad de cónyuge que sobrevivió al causante, éste no fue encontrado, motivo por el cual, con fecha 29 de junio del 2024, el Director Regional, haciendo uso de sus facultades legales contenidas en el artículo 16° del Decreto Supremo de Justicia N° 237/2004, que reglamenta la Ley 19.903, Sobre Procedimiento para el Otorgamiento de la Posesión Efectiva de la Herencia y Adecuaciones de la Normativa Procesal, Civil y Tributaria Sobre la Materia, suspendió la tramitación para requerir al solicitante que aportara antecedentes referentes a la cónyuge de don Darío Alberto Campos González.

Que, ante dicho requerimiento, el solicitante, con fecha 02 de agosto, acompañó los siguientes documentos: 1) Declaración jurada de doña Joseline Graciela Campos Villatoro, RUN 16.743.433-9, de fecha 08 de abril de 2024, realizada ante don Guillermo Andrés Soto Ortega, Notario Público Interino de Los Lagos, en la cual declara ser hija del causante, y que éste contrajo matrimonio con doña Mariluz Beatriz Escalona, venezolana, sin cédula de identidad, quien habría ingresado ilegalmente al país, y que al poco tiempo de haber contraído matrimonio con su padre hizo abandono del domicilio, habiendo sido buscada infructuosamente por su padre, no pudiendo recabar ningún antecedente al respecto debido a su situación migratoria, no teniendo



noticias de la cónyuge y desconociendo la declarante hasta el día de hoy su paradero y su residencia actual; y 2) Declaración jurada de don Francisco Darío Villatoro Campos, RUN 15.836.904-4, don Alberto David Campos Villatoro, RUN 16.199.018-3, y doña Carla Yenifer Campos Villatoro, RUN 17.318.013-6, realizada ante don Wladimir Schramm López, Notario Público de la 49° Notaría de Santiago, con fecha 27 de marzo de 2024, en que afirman ser hijos del causante, quien contrajo matrimonio el 07 de junio de 2018 con doña Mariluz Beatriz Escalona, venezolana, sin cédula de identidad, quien al poco tiempo de contraer matrimonio hizo abandono del domicilio, habiendo sido buscada infructuosamente por su padre, no pudiendo recabar ningún antecedente al respecto debido a su situación migratoria, no teniendo noticias de la cónyuge y desconociendo los declarantes hasta el día de hoy su paradero y su actual residencia.

Que, en cuanto a los fundamentos de derecho, la recurrida manifiesta que la Ley N° 19.903 ha entregado a dicho Servicio el conocimiento de las solicitudes de posesiones efectivas intestadas abiertas en Chile, indicándose en el artículo 6° de dicha normativa, en lo que interesa, lo siguiente: "La posesión efectiva será otorgada a todos los que posean la calidad de herederos, de conformidad a los registros del Servicio de Registro Civil e Identificación, aun cuando no hayan sido incluidos en la solicitud y sin perjuicio de su derecho a repudiar la herencia de acuerdo a las reglas generales". Agrega que también será concedida a quienes acrediten esa calidad, conforme a las reglas generales, incluso si no se encuentran inscritos en Chile.

Que, relacionado con la norma anterior, el Reglamento de la Ley N° 19.903, contenido en el Decreto Supremo de Justicia N° 237 ya citado, dispone a su vez, en los incisos primero y segundo de su artículo 20°: "La posesión efectiva se otorgará por resolución fundada del Director Regional respectivo, a todos los que posean la calidad de herederos de conformidad a los registros del Servicio de Registro Civil e Identificación, aun cuando no hayan sido incluidos en la solicitud. También será concedida a quienes acrediten esa calidad, conforme a las reglas generales, incluso si no se encuentra inscritos en Chile". Por su parte, el artículo 8° del Reglamento, dispone que: "Para la determinación de los herederos del causante, el



Servicio de Registro Civil e Identificación consultará, en cada caso, la base de datos de su sistema automatizado".

Que, en el caso de autos, en cumplimiento del mandato legal previamente señalado, el Servicio recurrido consultó los registros que mantiene bajo su custodia, constatando la existencia del matrimonio vigente al momento de la apertura de la sucesión entre el causante y doña Mariluz Beatriz Escalona, inscripción N° 322, del año 2018, de la circunscripción de Calera de Tango, previamente individualizada, por lo que, constando su calidad de heredera, requirió antecedentes al solicitante para poder incorporarla en la resolución de posesión efectiva.

Que, a este respecto, la recurrida señala que es preciso considerar que el inciso tercero del artículo 20 del DS N° 237/2004 precitado, dispone que la resolución exenta que concede la posesión efectiva de la herencia "contendrá las mismas menciones de la solicitud a que se refiere el artículo 12° de este reglamento, incluidos el inventario y valoración de los bienes de que trata el artículo 14". Por su parte, el referido artículo 12° ordena que la solicitud de posesión efectiva (datos que debe aportar el solicitante) deberá contener, "a lo menos, lo siguiente", indicando en su numeral 8: "Rol único nacional de los herederos". Sin perjuicio de lo anterior, dado que existen herederos que son extranjeros y que ni siquiera residen en Chile, es factible incorporarlos en la solicitud de posesión efectiva, y por ende, en la resolución que concede la posesión efectiva de la herencia, con Rol Único Tributario asignado por el Servicio de Impuestos Internos, ya que con ese número serán identificados como contribuyentes de impuesto de herencia, en cumplimiento de las cargas tributarias impuestas por la Ley N° 16.271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

Que, la recurrida aclara que en ningún momento ha desconocido la calidad de herederos de los hijos del solicitante ni su filiación con éste, sino que requiere que el solicitante aporte los antecedentes necesarios para poder concederla a todos los herederos y que no son posibles de gestionar y resolver por dicho Servicio, sino que requieren de la gestión de los herederos para poder emitir la resolución de posesión efectiva en conformidad a lo dispuesto por el artículo 20° del DS N° 237/2004.

Que, en relación a las garantías que el recurrente alega que han sido vulneradas por un acto ilegal y arbitrario, estimando que ha sido conculcada



la igualdad ante la ley por la Resolución Exenta N° 79.950 de 2024, ya que la causal que la fundamenta no se encuentra entre las señaladas en el artículo 17° del DS N° 237/2024, la recurrida señala que la norma invocada no es taxativa, tal como se desprende claramente de su tenor literal, al disponer que: Artículo 17.- "Se considerarán causales de rechazo de una solicitud de posesión efectiva, entre otras, las siguientes:..".

Que, al invocar una causal de rechazo distinta a las señaladas en el artículo 17°, el cual no es taxativo, y que se encuentra legalmente fundada, tal como se explicó anteriormente, la recurrida sostiene que no está cometiendo ninguna discriminación ni arbitrariedad con el recurrente, sino que está aplicando la normativa legal existente en nuestro ordenamiento jurídico para resolver una posesión efectiva para la cual este mismo le ha dado competencia para conocer.

Que, finalmente, en relación al derecho de propiedad al que alude el recurrente, la recurrida señala que la Resolución Exenta que concede una solicitud de posesión efectiva es un acto declarativo, toda vez que el heredero adquiere dicha calidad desde el momento en que se efectúa la apertura de la sucesión, esto es, desde el momento mismo del fallecimiento (sin perjuicio de los efectos propios del derecho a repudiar), por lo que no es posible afectar o vulnerar un derecho que ya le asiste por cuanto la calidad de heredero necesaria para adquirir la herencia por sucesión por causa de muerte no se encuentra en entredicho.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, la recurrida sostiene que al rechazar la solicitud de posesión efectiva por la causal invocada no ha cometido un acto ilegal o arbitrario que conculque los derechos invocados por el recurrente.

Que, en consecuencia, y habida consideración de lo expuesto, la recurrida solicita rechazar el recurso con expresa condenación en costas.

Tercero: Que el recurso de protección es una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares. Así, constituyen presupuestos de esta acción cautelar, los siguientes: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que producto de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como



objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Cuarto: El acto que se tacha de ilegal y arbitrario en la especie está constituido por la Resolución de rechazo N°79950, de 27 de septiembre de 2024, notificada al recurrente el 16 de octubre de ese año. A su turno son hechos asentados los siguientes:

1°) El 30 de mayo del año de 2024, el recurrente ingresó a tramitación a través de la página web del Servicio de Registro Civil la solicitud de posesión efectiva N° 6462 Santiago 2024, relativa a los bienes quedados al fallecimiento del causante don Darío Alberto Campos González, Run 8.224.169-8.

2°) Durante el análisis de rigor realizado por la recurrida, se constató que el causante de autos registra en la base de datos cuatro hijos y dos matrimonios. El primero corresponde a la inscripción N°1645, del año 1983, de la circunscripción de Conchalí, celebrado con fecha 14 de septiembre de ese mismo año, cuya contrayente es doña Graciela Marlene Villatoro González, Run 10.392.983-0, inscripción que registra una subinscripción de divorcio decretado por sentencia del 2° Juzgado de Familia de Santiago, de fecha 24-10-2016, dictada en la causa ROL C-5112-2016. El segundo matrimonio, por inscripción N° 322, del año 2018, de la circunscripción de Calera de Tango. Consta de esta inscripción que el causante contrajo matrimonio el día 07 de junio de ese mismo año con doña Mariluz Beatriz Escalona, venezolana, soltera, peluquera, nacida el 30-11-1981, domiciliada en calle Rosas N°2801, depto. 11 de la comuna de Santiago, Región Metropolitana, quien se identificó con su pasaporte emitido en Venezuela N° 149231028. Los cónyuges pactaron el régimen de separación total de bienes. Tal inscripción no registra subinscripción de nulidad de matrimonio ni divorcio, por lo que el matrimonio se encontraba plenamente vigente al momento de la apertura de la sucesión.

3°) Buscado el Run de doña Mariluz Beatriz Escalona en la base de datos de la recurrida para agregarla como heredera en su calidad de cónyuge que sobrevivió al causante, éste no fue encontrado.

4°) El 29 de junio del año pasado, el Director Regional del Registro Civil, conforme lo previsto en el artículo 16° del Decreto Supremo de Justicia N°237/2004, que reglamenta la Ley 19.903, Sobre Procedimiento para el



Otorgamiento de la Posesión Efectiva de la Herencia y Adecuaciones de la Normativa Procesal, Civil y Tributaria Sobre la materia, suspendió la tramitación para requerir al solicitante que aportara antecedentes referentes a la cónyuge de don Darío Alberto Campos González.

5°) A lo anterior, el solicitante con fecha 02 de agosto acompañó los siguientes documentos: a) Declaración jurada de doña Joseline Graciela Campos Villatoro, Run 16.743.433-9, de 08 de abril de 2024, realizada ante don Guillermo Andrés Soto Ortega, Notario Público Interino de Los Lagos, en la cual declara ser hija del causante, y que éste contrajo matrimonio con doña Mariluz Beatriz Escalona, venezolana, sin cédula de identidad, quien habría ingresado ilegalmente al país, y que al poco tiempo de haber contraído matrimonio con su padre hizo abandono del domicilio, habiendo sido buscada infructuosamente por su padre, no pudiendo recabar ningún antecedente al respecto debido a su situación migratoria, no teniendo noticias de la cónyuge y desconociendo la declarante hasta el día de hoy su paradero y su residencia actual; b) Declaración jurada de don Francisco Darío Villatoro Campos, Run 15.836.904-4, don Alberto David Campos Villatoro, Run 16.199.018- 3, y doña Carla Yenifer Campos Villatoro, Run 17.318.013-6, realizada ante don Wladimir Schramm López, Notario Público de la 49° Notaría de Santiago, con fecha 27 de marzo de 2024, en que afirman ser hijos del causante, quien contrajo matrimonio el 07 de junio de 2018 con doña Mariluz Beatriz Escalona, venezolana, sin cédula de identidad, quien al poco tiempo de contraer matrimonio hizo abandono del domicilio, habiendo sido buscada infructuosamente por su padre, no pudiendo recabar ningún antecedente al respecto debido a su situación migratoria, no teniendo noticias de la cónyuge y desconociendo los declarantes hasta el día de hoy su paradero y su actual residencia.

6°) El Registro Civil metropolitano de Santiago emite resolución de rechazo N°79950, de fecha 27 de septiembre del año 2024, en la cual el servicio resuelve: "Tenida a la vista la partida de matrimonio inscrito bajo el N" 322, del año 2018, en la circunscripción de Calera de Tango, celebrado entre el causante con doña Mariluz Beatriz Escalona, la cual no registra RUN asignado y contrajo nupcias identificándose con su pasaporte venezolano; de acuerdo a la normativa vigente, y no registrando defunción inscrita en nuestros registros, y encontrándose el matrimonio plenamente vigente, sin



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDXKBCSYWXQ

registrar subinscripción de divorcio ni de nulidad de matrimonio, debe concurrir en la herencia del causante en su calidad de heredera como cónyuge. Para lo anterior, previamente debe obtener número de RUN en este Servicio, o puede hacerlo solicitando que se le asigne un número de RUT, en el Servicio de Impuestos Internos

Quinto: Que el artículo 17 del Decreto 237, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicado el 8 de abril de 2004, que aprueba el Reglamento sobre Tramitación de Posesiones Efectivas Intestadas, cuyo es el caso, dispone:

“Artículo 17.- Artículo 17.- Se considerarán causales de rechazo de una solicitud de posesión efectiva, entre otras, las siguientes:

1. La acreditación ante el Servicio de la existencia natural del causante.

2. No haberse acreditado por el solicitante de la posesión efectiva su calidad de heredero respecto del causante, a menos que quienes posean tal calidad manifiesten al Servicio su intención de perseverar en el procedimiento.

3. Que durante el procedimiento se verifique que la partida de defunción invocada no pertenece a la persona que se informó como causante en la solicitud.

4. Cuando de los antecedentes aparezca que para determinar la calidad de heredero de una persona, con exclusión de otra que invoque similar o mejor condición, es necesaria la intervención previa de los tribunales de justicia.

5. En todos aquellos casos en que la filiación de quienes aparecen individualizados en la solicitud de posesión efectiva, como presuntos herederos, deba ser determinada por los tribunales de justicia, y

6. En todos aquellos casos en que surjan conflictos de intereses, que deban ser resueltos por los tribunales de justicia”.

Sexto: Que, del mérito de los antecedentes aportados por los intervinientes, valorados conforme a las reglas de la sana crítica, forman convicción en estos sentenciadores que el fundamento invocado por el Servicio de Registro Civil e Identificación Metropolitano de Santiago, para rechazar la solicitud de posesión efectiva, se sustenta en imponer al recurrente una carga administrativa claramente ilegal y arbitraria, atendido



que aparece de los mismos antecedentes la nula relación del recurrente y de sus hermanos con doña Mariluz Beatriz Escalona, de nacionalidad venezolana, también heredera de los bienes del causante don Darío Alberto Campos González, cuyo paradero actual se desconoce. Por otra parte, resulta improcedente suplir la voluntad de dicha heredera, con el objeto de realizar los trámites necesarios para obtener Rut en el país o la debida cedula de identidad, exigencia que constituye una discriminación en el igual trato ante ley.

A mayor abundamiento, nuestro ordenamiento jurídico entrega a la viuda del causante, las herramientas legales contempladas en el Código Civil, tendientes a resguardar sus derechos como heredera, del mismo modo que soslaya el desmedro y perjuicio de los otros herederos, quienes tienen el derecho a solicitar y obtener la posesión efectiva.

Séptimo: Que, en consecuencia, la decisión de la recurrida de rechazar y suspender la solicitud de posesión efectiva intestada presentada por el recurrente, se traduce en una discriminación que va más allá de las diferencias que contempla el ordenamiento y, por consiguiente, en una afectación de la garantía contemplada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley, circunstancia que basta para concluir que la acción debe ser acogida, omitiendo pronunciamiento en torno a la amenaza, perturbación o privación al derecho de propiedad también alegado por el actor, por innecesario.

Por estas razones y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema pertinente a la materia, **se acoge** el recurso de protección deducido en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, dejándose sin efecto la resolución de rechazo N°79950, de 27 de septiembre de 2024. En consecuencia, la recurrida deberá pronunciarse, a la brevedad, respecto de la solicitud de posesión efectiva N° 6462, de 30 de mayo de 2024, solicitada respecto de la herencia intestada de don Darío Alberto Campos González, sin considerar la exigencia administrativa que ha sido declarada ilegal y arbitraria por este fallo, sin costas.

Regístrese y, oportunamente, archívese.

Redactó el ministro señor Antonio M. Ulloa Márquez.

N°Protección-22.687-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDXKBCSYWXQ

No firma el ministro Sr. Ulloa, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDXKBCSYWXQ

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, dieciseis de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dieciseis de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDXKBCSYWXQ